

En su virtud, este Ministerio, vista la documentación obrante sobre el particular en la Dirección General de Seguros y lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Continental, S. A.», Compañía Española de Reaseguros, la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro don Alberto Latorre Méndez para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia ante a misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias.

Lo que comunico a V. I.

Madrid 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22032 ORDEN de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Centro Europeo de Seguros, S. A.» (CESEGURO).

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 25 de octubre de 1983 la Entidad «Centro Europeo de Seguros, S. A.» (CESEGURO), presentaba a 31 de diciembre de 1982 un patrimonio propio no comprometido que no alcanzaba el límite mínimo exigido por el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo; no tenía bienes suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio; presentaba dificultades de liquidez determinantes de demora e incumplimiento en sus pagos, y se encontraba incurso en las causas de disolución contempladas en los apartados primero y tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, al ser las pérdidas acumuladas superiores al 50 por 100 del capital social suscrito y presentar los libros y registros contables irregularidades y deficiencias que imposibilitaban el conocimiento preciso de su situación patrimonial.

A consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y documentación que figuran en el expediente de esta Entidad y de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Centro Europeo de Seguros, Sociedad Anónima» (CESEGURO), la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Alberto Latorre Méndez para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Lino Llamas Madurga para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid 14 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22033 ORDEN de 14 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Flockage, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos plásticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Flockage, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos plásticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Burgos, kilómetro 12, Madrid 34, y NIF A-28-057354.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibra de polipropileno UV (alta solidez a la luz ultravioleta), 100 por 100 fibra de polipropileno, colores gris (medio), humo (claro), polisander (oscuro), moka (oscuro), negro (intenso), P. E. 56.01.17.
2. Látex butadieno-estireno, carboxilado con un 52 por 100 látex SBR y 48 por 100 agua, P. E. 40.02.41.9, marca comercial «Polysar 3746».
3. Polipropileno en granza, color negro, al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.
4. Fibra textil sintética discontinua de poliamida 6.6, 17 dtex, cruda, semimate, cortada (longitud de corte 76 milímetros), posición estadística 56.01.11.
5. Fibra textil sintética discontinua de poliéster, 17 dtex, cruda, semimate, cortada (longitud de corte 150 milímetros), posición estadística 56.01.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Recubrimiento lateral maletero derecho (pieza conformada), referencia 84FBB31148, P. E. 58.02.07.3.
- II. Recubrimiento lateral maletero izquierdo (pieza conformada), referencia 84FBB31149, P. E. 58.02.07.3.
- III. Respaldo asiento derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB13048, P. E. 58.02.07.3.
- IV. Respaldo asiento izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB13049, P. E. 58.02.07.3.
- V. Piso maletero derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB454A14, P. E. 58.02.07.3.
- VI. Piso maletero izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB454A15, P. E. 58.02.07.3.
- VII. Piso maletero derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB454A14BA, P. E. 58.02.07.3.
- VIII. Piso maletero izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB454A15BA, P. E. 58.02.07.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías referidas en el cuadro adjunto:

Productos	Mercancías				
	1	2	3	4	5
I	0,300 (28,8 %)	0,045 (28,8 %)	0,349 (28,8 %)	—	—
II	0,300 (28,8 %)	0,045 (28,8 %)	0,349 (28,8 %)	—	—
III	0,159 (19,3 %)	0,079 (19,3 %)	—	—	—
IV	0,211 (15,0 %)	0,105 (15,0 %)	—	—	—
V	0,221 (15,4 %)	0,111 (15,4 %)	—	—	—
VI	0,303 (17,1 %)	0,152 (17,1 %)	—	—	—
VII	—	—	—	0,047 (17,3 %)	0,109 (17,3 %)
VIII	—	—	—	0,062 (17,3 %)	0,145 (17,3 %)

Las cantidades determinantes del beneficio fiscal están expresadas en kilogramos.

b) Se consideran pérdidas los porcentajes indicados entre paréntesis en el mencionado cuadro, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1984.—P. D. el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22034 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de septiembre de 1984 por la que se otorga carta de exportador a título individual de segunda categoría a varias Empresas para el cuatrienio 1984 a 1987.

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 26564, apartado 3.2.d, donde dice: «Por Orden de 9 de junio de 1983 se otorgó a la Empresa "Fomento de Comercio Exterior, S. A." (FOCOEX), carta de exportador a título individual de segunda categoría, cuyos beneficios se referirán a las posiciones arancelarias siguientes: 22.05.A, 22.05.13, 22.05.23, 23.03, 28.03, 28.04, 32.13, 39.03, Cap. 41, 44.10, 48.15, Cap. 49 (Exc. 49.01), 71.05, Cap. 73, Cap. 74, Cap. 76, 22.05.A, 22.05.13, 22.05.23, 23.03, 28.03, 28.04, 32.13, 39.03, Cap. 41, Cap. 92, 93.05, Cap. 94, 98.05.», debe decir: «Por Orden de 9 de junio de 1983 se otorgó a la Empresa "Fomento de Comercio Exterior, Sociedad Anónima" (FOCOEX), carta de exportador a título individual de segunda categoría, cuyos beneficios se referirán a las posiciones arancelarias siguientes: 22.05.A, 22.05.13, 22.05.23, 23.03, 28.03, 28.04, 32.13, 39.03, Cap. 41, 44.10, 48.15, Cap. 49 (Exc. 49.01), 71.05, Cap. 73, Cap. 74, Cap. 76, Cap. 82, Cap. 83, Cap. 84, Cap. 85, 87.03, 87.14, Cap. 90, Cap. 91, Cap. 92, 93.05, Cap. 94, 98.05.»

22035 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	168,970	169,330
1 dólar canadiense	128,366	129,809
1 franco francés	18,181	18,230
1 libra esterlina	210,688	211,814
1 libra irlandesa	173,109	174,155
1 franco suizo	67,775	68,055
100 francos belgas	275,869	276,909
1 marco alemán	55,915	56,127
100 liras italianas	8,999	9,023
1 florín holandés	49,558	49,737
1 corona sueca	19,659	19,723
1 corona danesa	15,388	15,435
1 corona noruega	19,286	19,349
1 marco finlandés	26,852	26,952
100 chelines austriacos	795,527	799,480
100 escudos portugueses	103,853	104,203
100 yens japoneses	69,193	69,482